



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0196-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0178/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0178/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0196-2023, relativo a la impugnación de resolución y propuesta de candidaturas, interpuesto por Miguel Ángel Langumas Rodríguez contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y valida la presente acción judicial hecha por MIGUEL ÁNGEL LANGUMAS RODRÍGUEZ, por ser justa y reposar en pruebas legales.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENARLE al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) la realización de una propuesta de candidatura como VOCAL por el Distrito Municipal de Tireo, Constanza, Provincia La Vega a favor del Señor MIGUEL ÁNGEL LANGUMAS RODRÍGUEZ, en consecuencia, ordenarle a la Junta Electoral Constanza que modifique o emita una nueva resolución para que el recurrente pueda ocupar la candidatura antes descrita.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: COSTAS de oficio por tratarse de un asunto electoral.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-273-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. A pesar de que las partes recurridas fueron notificadas del presente recurso mediante acto núm. 1127/2023, de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Saúl Alexander Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no presentaron escritos de defensas en sustentación de sus pretensiones.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta que fue precandidato a vocal por el distrito municipio Tireo, municipio Constanza, en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Indica que, resultó ganador en la tercera posición con un 17.08% de las votaciones. Agrega que “en la propuesta de candidaturas depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral de Constanza no fue propuesto el demandante como vocal por el distrito municipal de Tireo, Constanza, provincia La Vega tratando ahora el PRM de desconocer las elecciones primarias (convención) celebradas el 01/10/2023. A que el PRM al no incluir al demandante en la propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Constanza obviando la Resolución núm. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero de octubre del año 2023, resolución esta de fecha 11 de octubre del 2023, la cual proclama al reclamante como vocal por el distrito municipal Tireo, provincia La Vega, emanó la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales dada por la Junta Electoral de Constanza en fecha 01 de diciembre del 2024 de la cual el reclamante no está conforme con dicha resolución” (sic).

2.2. Aduce que, “ha demostrado la vulneración a sus derechos políticos electorales, por el hecho de que el PRM no lo incluyera en la propuesta de candidatura por ante la Junta Electoral



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constanza, a pesar de que el PRM celebró su convención interna y el recurrente ganó dicho proceso democráticamente alzándose con la tercera posición en el conteo para un total de (252 votos” (*sic*).

2.3. Finalmente, solicita: (i) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Constanza a inscribir formalmente la candidatura de señor Miguel Ángel Langumas Rodríguez al puesto de vocal por el distrito municipal de Tireo, municipio Constanza; (iii) por tanto, que sea emitido una nueva resolución por la Junta Electoral de Constanza sobre la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LAS PARTES RECURRIDAS

3.1. Tal como fue expresado en un acápite anterior, los recurridos Junta Central Electoral (JCE) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), no presentaron escrito en sustentación de sus pretensiones, a pesar del plazo otorgado a partir de la notificación del presente recurso para esos fines.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de certificación emitida por la Junta Electoral de Constanza de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de emisión de copia certificada de formulario de presentación de propuesta de candidaturas municipales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, emitida por la Junta Electoral de Constanza;
- iii. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, dictada por la Junta Electoral del Constanza en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados;
- iv. Original de acto núm. 1127/2023, de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Saúl Alexander Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
- v. Copia fotostática la Resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Modero (PRM), emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Miguel Ángel Langumas Rodríguez;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN

5.1. Este Tribunal está apoderado de una acción titulada por el recurrente como “Impugnación de resolución y propuesta de candidaturas” que procura revocar la resolución emitida por una Junta Electoral sobre el conocimiento de propuestas de candidaturas. En vista de la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones del impetrante, este Tribunal de oficio, procede a otorga la verdadera naturaleza a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como un “recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas”.

5.2. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de la demanda no atan el juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes. Por lo tanto, se aplica el principio de oficiosidad que establece que “los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad”¹.

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

7.1. PLAZO

7.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el

¹ Artículo 5, numeral 28, Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

7.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

7.1.3. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que, el recurso fue interpuesto el día ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, el plazo para incoar el recurso es oponible a partir de la notificación de la decisión. En el expediente no se verifica que se haya realizado la notificación de la resolución al recurrente. Sin embargo, consta una certificación emitida por la Junta Electoral de Constanza de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en la que se le notifica al hoy recurrente que no fue incluido en la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Mordernos (PRM) y aliados en dicha demarcación. Resulta razonable, que esta última fecha sea considerada el punto de partida para computar el plazo de apelación. En esas atenciones, resulta admisible el recurso por interponerse en tiempo hábil.

7.2. CALIDAD

7.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

7.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

7.2.3. En el presente caso, el ciudadano Miguel Ángel Langumas Rodríguez, aduce haber participado de las elecciones primarias del partido político concernido y haber sido excluido de la propuesta de candidaturas depositada ante la Junta Electoral de Constanza y resuelta por esta, cuya decisión está siendo cuestionada. De suerte que, como es claro, el hoy apelante está revestido de la calidad para promover el recurso de marras. Por estas razones, este Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

8. FONDO

8.1. La parte recurrente, Miguel Ángel Langumas Rodríguez, alega que sus derechos han sido vulnerados al no ser incluido en la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral de Constanza, a pesar de resultar ganancioso en el proceso de elecciones primarias de la referida organización partidaria. En esas atenciones, procede verificar la Resolución núm. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), publicada por la Junta Central Electoral (JCE) e identificar si fueron respetados los derechos adquiridos de los ciudadanos y ciudadanas proclamados como ganadores en dicha resolución al momento de proponer las candidaturas a cargos de elección popular, las cuales fueron validadas por la Junta Electoral de Constanza.

8.2. Este Tribunal ha comprobado que por el distrito municipal Tireo Arriba, municipio Constanza, se escogen cinco (5) puestos a vocales. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó una plaza para dicha demarcación y sometió las restantes cuatro (4) al proceso de elecciones primarias. Según se verifica en la Resolución núm. 71-2023, ya descrita, emitida por la Junta Central Electoral, los precandidatos proclamados como ganadores al puesto de vocal por el distrito municipal de Tireo Arriba, fueron los siguientes: (1) Polivio de la Cruz; (2) Fredi Castillo de Jesús; (3) Miguel Ángel Langumas Rodríguez y (4) Maria Noemí Pichardo Peñalo de Espinosa. De este resultado se deducen dos aspectos fundamentales para la solución del caso, primero, que el recurrente fue proclamado como precandidato electo en la posición número 3 del; y, segundo, no era necesario reemplazar ninguna de las candidaturas proclamadas, pues la proporción de género se completaba con la postulación de una candidatura de género femenino personificada por la plaza reservada.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.3. Forma parte del entendimiento de esta Corte el hecho de que el partido político proponente planteó ante la Junta Electoral de Constanza la siguiente propuesta de candidaturas en el nivel de elección y demarcación que nos ocupa:

Vocal 1	Polivio de la Cruz
Vocal 2	Fredi Castillo de Jesús
Vocal 3	María Noemí Pichardo Peñalo de Espinosa
Vocal 4	Yaquelin Canela Abreu
Vocal 5	Ramón Emilio García Durán

8.4. Como se constata, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) postuló a tres (3) de las cuatro (4) candidaturas proclamadas por la Junta Central Electoral (JCE), excluyendo al recurrente de la misma. Al actuar de esta manera, el partido político recurrido y posteriormente, el órgano *a quo*, afectaron los derechos del recurrente Miguel Ángel Langumas Rodríguez adquiridos en el proceso interno de elecciones primarias. Vale recordar, que el legislador limita las sustituciones de candidaturas en el sentido siguiente:

Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso.
(...)

8.5. Por tanto, las personas que legítimamente resultaron gananciosas del proceso interno no pueden ser sustituidas, salvo que presenten renunciaciones a sus derechos adquiridos, o se compruebe alguna causa de violación a la Constitución o la ley que impidan su postulación. En este caso, no se verifica la renuncia a la candidatura por parte del recurrente, ni ningún impedimento constitucional o legal para su postulación. Además, los derechos del recurrente quedan respaldados por el artículo 141 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, al establecer que las nominaciones de candidaturas a cargos electivos deberán ser hecho por el voto afirmativo de la mayoría de los concurrentes a las elecciones internas que haya celebrado el partido político correspondiente.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.6. En resumidas cuentas, queda comprobado que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no tenía motivos para reemplazar ninguna de las candidaturas legítimamente seleccionadas en el proceso interno. Sin embargo, desplazó al hoy recurrente a pesar de haber obtenido el puesto número 3 en las elecciones primarias. Al no actuar de esta manera, fue vulnerado el derecho a elegir y ser elegible del hoy recurrente, debiendo ser restaurado su derecho.

8.7. Cabe mencionar adicionalmente, que es fundamental para el sistema democrático que los partidos políticos al momento de participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos, respeten los resultados de los procesos que celebren internamente para la postulación de candidatos a cargo de elección popular. En efecto, el legislador dominicano, según lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley núm. 33-18, previamente mencionada, prohíbe a las organizaciones partidarias “[d]espojar de candidaturas que hayan sido válidamente ganadas en los procesos internos de elección a los dirigentes del partido, agrupación o movimiento político para favorecer a otras personas, incluyendo a las del mismo partido, agrupación o movimiento político, o de otro partido, agrupación o movimiento político”.

8.8. La finalidad de esta disposición es prevenir prácticas que puedan distorsionar el proceso democrático interno de los partidos políticos. En otras palabras, busca salvaguardar la integridad y la equidad en la selección de candidatos dentro de los partidos políticos, evitando que se manipulen los resultados de los procesos internos para favorecer a ciertas personas en detrimento de otras. Esto contribuye a mantener la transparencia y democracia interna, tal como lo exige el Constituyente en el artículo 216 de la norma suprema.

8.9. No respetar el proceso interno de selección de candidaturas, sin una causa justificada, desvirtúa la esencia misma de estos procesos de escogencia de las y los candidatos, pues estos constituyen un escrutinio previo que dota de mayor legitimidad a las candidaturas a ser postuladas en las elecciones generales. Sobre este asunto, este Tribunal ha indicado que:

10.2. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben llevar a cabo un proceso interno para seleccionar a sus candidatos y candidatas antes de presentarlos a la ciudadanía en las elecciones generales. Estos mecanismos internos surgen para contrarrestar que las élites políticas designen las candidaturas sin el respaldo legítimo de los miembros de la organización. Esta práctica solía debilitar la democracia interna y limitar la participación de la mayoría de los militantes en decisiones claves de la organización. Los mecanismos de selección interna buscan



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

garantizar una mayor legitimidad y participación en la elección de representantes para cargos públicos mediante el voto popular².

8.10. En definitiva, el escenario planteado conlleva a que el Tribunal acoja el recurso, pues el recurrente demostró que tenía derecho a ser postulado al cargo de vocal en la posición número 3. En consecuencia, revoca parcialmente la resolución recurrida, esto es, única y exclusivamente en lo que concierne a las candidaturas a Vocales por el distrito municipal Tireo Arriba (DM), municipio Constanza, provincia La Vega, propuestas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados a propósito de las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

8.11. Con arreglo a lo explicado, ordena al Partido Revolucionario Moderno (PRM) reconfigurar su propuesta de candidaturas para que sean postuladas las personas legítimamente ganadoras de las elecciones primarias según la Resolución 71-2023, que son los señores: Polivio de la Cruz (puesto 1); Fredi Castillo de Jesús (puesto 2); Miguel Ángel Langumas Rodríguez (puesto 3); María Noemí Pichardo Peñalo de Espinosa (puesto 4). En consecuencia, se dispone la exclusión de las candidaturas de los ciudadanos Ramón Emilio García Durán y Yaquelin Canela Abreu. A fin de satisfacer la proporción de género contemplada en los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 y 142 de la Ley núm. 20-23, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) deberá ocupar con una candidatura de género femenino la postulación que le resta al cargo de Vocal. Como es notorio, dicha plaza deberá ser aportada por los partidos aliados, en caso de haber intervenido pactos previos en este sentido, o bien por el propio partido postulante.

8.12. En conexión con lo anterior, el Tribunal resuelve conceder al Partido Revolucionario Moderno (PRM) un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Constanza. A tal propósito, esta Corte estima pertinente enfatizar que la indicada propuesta deberá ser acompañada por la documentación de rigor, según los requisitos previstos en la norma electoral. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta, estatuya sobre la misma y, de ser procedente, inscriba las candidaturas contenidas en la misma, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

8.13. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE/0089/2023 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pp. 12-13.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECALIFICA la “impugnación de resolución y propuestas de candidaturas” a recurso de apelación sobre propuesta de candidaturas.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Miguel Ángel Langunas Rodríguez contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Constanza en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la resolución apelada, única y exclusivamente en lo que respecta a la propuesta de candidaturas a Vocales presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados para el distrito municipal Tireo Arriba, de cara a las elecciones de alcaldías, regidurías, direcciones municipales y vocalías del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: ORDENA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados que readecue su propuesta de candidaturas y postule a las personas ganadoras de las primarias y proclamadas por la Junta Central Electoral (JCE), que son los siguientes:

Vocal 1	Polivio de la cruz
Vocal 2	Fredi Castillo de Jesús
Vocal 3	Miguel Ángel Langunas Rodríguez
Vocal 4	Maria Noemi Pichardo Peñalo de Espinosa
Vocal 5	Reserva (mujer)

QUINTO: ORDENA que la plaza restante que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó sea ocupada por una mujer, candidatura que deberá ser aportada por dicho partido o por los partidos aliados beneficiarios de dicha plaza, de haber intervenido pactos en este sentido, para cumplir así con la proporción de género que exige la legislación vigente.

SEXTO: OTORGA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados un plazo de setenta y dos horas (72) para completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Constanza,

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conjuntamente con la documentación de rigor, y, a tal efecto, ORDENA que la Junta Electoral de Constanza reciba e inscriba las candidaturas señaladas en el ordinal cuarto de esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

SÉPTIMO: DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

OCTAVO: DECLARA las costas de oficio.

NOVENO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.

Sentencia núm. TSE/0178/2023
Del 22 de diciembre de 2023
Exp. Núm. TSE-01-0196-2023



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.